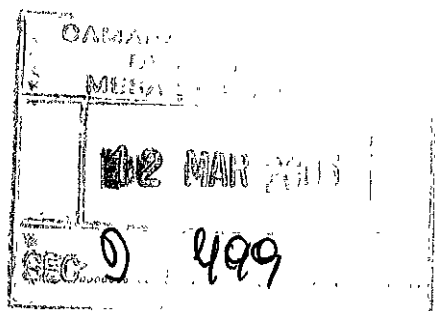


499



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los siguientes hechos:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;

b) Procurare o ayudare a alguien a procurar la ocultación, alteración a desaparición de los rastros, pruebas o instrumentos de un delito;

c) Omitiere denunciar el hecho o individualizar al autor o al partícipe de un hecho ya conocido, estando obligado a hacerlo;

d) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, o asegurare o ayudare a alguien a asegurar el producto o el provecho del mismo.

La pena será de uno a seis años de prisión, en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho precedente fuere un delito cuya pena mínima sea superior a tres años de reclusión o prisión.

b) Cuando el autor del hecho de encubrimiento actuare con ánimo de lucro.

c) Cuando el autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

En todos los supuestos previstos en este artículo, el dinero o bienes a los que se alude en los mismos, serán decomisados.

Dr. JORGE O. CASANOVA
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 2º Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278.- Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación de que se trate el que, sin promesa anterior al delito, administrare, **convirtiere, transfiriere,** vendiere, gravare o interviniere de cualquier otro modo en la negociación de dinero u otros bienes provenientes del delito de que se trate, con la finalidad de que el dinero o los bienes originarios, o **aquéllos** que los sustituyan, adquieran un aparente origen lícito, siempre que el monto su valor supere la cantidad de cien mil pesos.


La pena será de cuatro a doce años de reclusión o prisión, cuando el autor hiciere de la conducta descripta en el párrafo que antecede una actividad habitual.

La pena será de cinco a quince años, cuando el autor integrare una asociación o banda dedicada a la realización habitual de hechos de esa misma naturaleza,

En todos los supuestos previstos en este artículo, el dinero o bienes a los que se alude en los mismos, serán decomisados.

Artículo 3º Incorporase como artículo 278 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 278 bis.- El que adquiriere, recibiere u ocultare dinero u otra clase de bienes que de acuerdo con las **circunstancias** debía



Dr. JORGE O. CASANOVAS
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sospechar provenientes de un delito será reprimido con prisión de un mes a dos años.

La pena será de uno a seis años para el que administrare, convirtiere, transfiriere, vendiere, gravare o interviniere de cualquier otro modo en la negociación de dinero u otra clase de bienes que de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, con la consecuencia cierta o probable de que el dinero o los bienes originarios, o aquéllos que los sustituyan, adquieran un aparente origen lícito.

En ambos casos, las penas se elevarán al doble del mínimo y en la mitad del máximo, si el autor hiciere de las conductas descriptas en los párrafos que anteceden una actividad habitual o fuere funcionario público, y el dinero y los bienes involucrados, serán decomisados.

Artículo 4° Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279.- Están exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los apartados a), b) y c) del párrafo primero del artículo 277, cualquiera fuere la gravedad del hecho precedente, en favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debieren especial gratitud.

Las disposiciones de este capítulo se aplicaran aunque el delito de cuyo encubrimiento se trate hubiere sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este código, a condición de que el mismo también sea considerado delito en el lugar de su comisión,

Dr. JORGE O. CASANOVAS
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5° Sustitúyese el inciso c) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

“c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos **aquellos** que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los **correos, o afecten el transporte de personas o bienes**, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;”

Artículo 6° Incorpórase como segundo párrafo del artículo 132 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

“En las causas en que las cuales se investiguen delitos cuyo conocimiento sea atribuido por este código o por otras leyes a la justicia federal, y el cumplimiento de los procedimientos previstos en el párrafo que antecede **pudiere** poner en peligro el éxito de la investigación, el tribunal interviniente podrá actuar en cualquier lugar de la República, ordenando a la policía o a las fuerzas de seguridad la realización de las diligencias que considere pertinentes, lo que deberá comunicar de


Sr. JORGE O. CASANOVAS
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

inmediato al tribunal que ejerza su competencia en la circunscripción territorial donde esas diligencias deban practicarse”.

Artículo 7º Comuníquese, etc.



Dr. JORGE O. CASANOVAS
DIPUTADO NACIONAL

